Núm. 110. Viernes 12 de setiembre de 1856. 10 Cuart.

Bl Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia

que no venga franca.



3 quap Se admiten spacriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47. Mayor, número 47. Bis konting oborián sh

a 14, confe succede con frequencia due filles. Inventoue, on son pers obtenen el m gresie, spe tembiee pars Mesta NO sero público de la previsios acted y evaplimicada de las continuados. Con Serila para siempre el con-8 inpusaise à les asentistas una granneis fixades : le mo coutre les méditres de postes, y se seita-leuts à costs del l'esaro mocienal. En este este est de l'ambient par le meners par le pérdide del l'eso-cepte nuneux servici l'estante alabadas les values les values les de la hiritan de un premo pare

pues del remete. Nugun ciro medio delo ten à

aning sol mad and the dischards of no ageq demiso-prim eminicians, mandate doc

ting se precentan en quiebra las ains exensos

MINISTERIO DE LA GOBERNACIONA GIRAGO Combinado pices lo aus conviene conservar de la atogua matinación de las postas con un media

and esting exemposicion a.S. M. willing y whom

grander à no, lemps les interess SEÑORA: El precio exerbitante à que han subido los artículos que sirven para el alimento del ganado, ha reducido las paradas de postas del reino à un estado lamentable. En Madrid, que es uno de los puntos de España donde mas abundantes y baratos suelen estar, se pagan hoy à 42 rs. fanegade cebada, siendo 14 rs. su valor ordinario; y la paja ha llegado á un precio fábuloso, supuesto que la Direccion de Correos sabe de algunos contratos en que se ha pagado á 6 rs. arroba, escascando mas cada dia. Si estos son los precios en el presente mes, de Setiembre, épaca de la recoleccion, puede temerse que suban o al menos se mantengan durante el invierno. Asi es que todos los dias recibe la Direccion de Correos nuevas renuncias de maestros de postas que presieren perder el único medio que hasta aqui han tenido de subsistir, à desempenar unos compromisos que se les hacen ya insoportables.

Agrégase à la carestia el mal estado en que ha dejado los caminos el último invierno, lo cual exige mayor trabajo en el tiro; y ha agravedo el con-flicto el Real decreto de 26 de Marzo de este año. que acabó con la antigua institucion de los maestros de pestas, sugetando indistintamente todas las condiciones á subasta pública desde aquella fecha en adelante. Es decir que con loable celo, pero con muy mal éxito, se les privo de su antiguo modo de vivir; heredado con honradez de padres á hijos, y se destruyo el porvenir de muchas familias que concurria y sa conciliaba perfectamente con el buen

pleados, y por la misma debe mantenerse este servicio de un ramo importante de la Administracion. El Ministro que suscribe cree que debe proponer à V. M. el restablecimiento de la antigua institucion de las postas, que ha dado siempre los mejores resultados, at amos alestions and crisinary

Thereofe do handery of seminocommittee street (8)

Eran los maestros de postas considerados como empleados de nombramiento Real por pura gracia; y en vez del sueldo que gozan los demas empleados, tenian una asignacion fija para el mantenimiento de cada una de las caballerías de la dotacion de su parada, cuyo número se determi-naba por la Direccion de Correos segun el peso. del arrastre y las leguas del trayecto hasta la parada inmediata; generalmente aquel solia ser de 12 caballerias. La anualidad asignada à cada cahallería variaba segun las localidades y el precio de los granos, y ordinariamente era entre 2,6001 y 3000 reales, cantidad infima en el dia, aun en las regiones donde más barato se matiene el grane.

Como el servicio de los maestros de postas estaba sujeto á ciertas reglas y las caballerías eransuyas, relebraba con ellos el representante del Gobierno un contrato escriturado para que le desempeñase con cierta independencia y con exactitudo al mismo tiempo: por manera que eran á la vezlos maestros de postas empleados y contratistas.

Dedicabanse comunmente à este servicio labradores de poco capital, cuyas familias vivian en la misma casa de postas, aunque estuviere en de despoblado, y se ayudaban con la labor de alguna pieza cercana de tierra, donde cosechaban paja y grano para sus ganados. Los hijos solian servir de postillones; y atendiendo las mojeres á los cuidades de la casa, y viviendo todos juntes, se lograba que con poca ganancia sirviera bien al! Estado el maestro de postas. Por tener asegurada su subsistencia, atendia asimismo con celo á su deber, ejergiendo su industria con cierta indepen-

air les de cade mes de Agesto y formar el precio

El sistema de publicidad y de licitación que se opone á las maestrias de postas tiene sus inconvenientes y sus exajeraciones como todas las medidas útiles. Inventóse, no soto para obtener el mejor precio, sino tambien para pener á cubierto al Tesoro público de la prevaricación en la formación y cumplimiento de los contratos que proporcionaba á mansalva á los asentistas una ganancia fraudulenta à costa del Tesoro nacional. En este concepto nunca serán bastante alabadas las subastas públicas; no obstante sus notorios males, unas veces de piques y otras de confabulaciones entre los licitadores y de quiebras y subterfugios despues del remate. Ningun otro medio deja tan á cubierto de murmuraciones la probidad de los empleados, y por lo mismo debe mantenerse este escudo á la reputación de los funcionários honrados, y esta salvaguardia á los intereses del Tesoro.

Pero el peligro del cohecho que es posible en los negocios de mucha monta, no lo es en una granjeria ten modesta como la de las paradas de postas, señaladamente si se limita por egemplo à tres paradas el maximun de la negociación de un solo maestro. Parece justo que el empresario de un negocio pingue que ha realizado grandes ganancias en los años abundantes, sufra á costa de estas la penuria de un año de esterilidad. Pero qué grandes ganancias ni qué ahorros puede tener el que recibe una cantidad alzada y en proporcion à lo que cuesta el mantenimiento de las caballerías que está obligado á tener? Así es que despues de publicado el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre los contratos de servicios públicos, siguieron de hocho los maestros de postas, ya por lo exiguo de su negociacion, ya por considerarlos como empleados retribuidos, segun la extension del servicio que prestan y el número de caballerias que mantienen.

en que debe computarse este mantenimiento, de modo que no pierda el Tesoro, ni se arruinen los maestros de postas, como sueede hoy, porque con esta ruina nada gana el Estado. Si el Gobierno está obligado á mirar por los intereses públicos y á descargar en lo justo el presupuesto, no debe por eso perjudicar á los que le sirven á pretexto de una mal entendida economía. Por eso propone el Ministro que suscribe la renovacion anual de los contratos, bajo el tipo justo del precio medio de la cobada en cada provincia y la conservacion de las consideraciones conce tidas y de los deberes impaestos de muy antiguo á los maestros de postas.

eios de granes, puede la Dirección de Correos reunir los de cada mes de Agosto y formar el precio medio que ha de regir para las postas en cada provincia hasta el Agosto proximo.

Resta fijar lo que se ha de asignar diariamente á cada caballería, y conviene computarlo todo en cebada para simplificar la cuenta, aumentando la cantidad por la equivalencia de la paja. Ademas debe asignarse un diario por caballería en metálico por los otros gastos independientes del pienso los caules no auben y bajan como los granos.

No ha parecido exagerade computar los gastos del pienso en dos celemines y medio de cebada diarios por caballería, uno y medio por el grano y el otro celemin como equivalente á la paja, y además 4 rs. diarios por bestia por los otros gastos invariables. Uniendo ámbas partidas, resultan 13 rs. diarios por caballería si la cebade está á 40 rs. fanega, y algo menos de 8 rs. diarios cuando esté á 14, como sucede con frecuencia en Madiid.

Con esta medida se evita para siempre el considerable desnivel que por el alto precio existe este año contra los maestros de postas, y se evitará tambien para lo sucesivo la pérdida del Tesoro que resulta de la fijacion de un precio para largo número de años, así como la que procede de la baja que experimentan estos precios en los años abundantes y baratos; pues si muchos maestros se presentan en quiebra los años escasos, no por eso vienen á pedir que se les rebaje el pago en los abundantes en que bajen los granos.

Tambien es conveniente derogar el abono concedido por caballerías muertas o robadas, por que la experiencia ha demostrado que esta concesion ocasiona fraudes inevitables.

Combinado pues lo que conviene conservar de la antigua institucion de las postas con un medio nuevo y equitativo de satisfacer sus gastos para garantir à un tiempo los intereses legitimos de los maestros y los del Estado, el Ministro que suscribe tiene la hourra de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decesto.

Madrid 10 de Sctiembre de 1850 = SENORA = A L. R. P. de V. M = El Ministro de la Gobernación, Antonio de los Rios y Rosas.

Real decreto. Chingol and que

a shirted in a distance a.

En atención á lo que me la expuesto el Ministro de la Gobernación sobre el mejor arreglo de las postas del reino, he venido en decretar:

Articulo 1. Todos los nãos en el mes de Agosto, se fijará por la Dirección general de Correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el Agosto siguiente, valiéndose de los Boletines oficiales y de los datos que posen el Ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2. Con arregio à este precio medio legal, se lijura el tanto que se ha de abonar à los
annestros de postas por razon del pienso de cada
una de las caballerias de su dotacion à razon de
dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla,
en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3. Por los demás gastos del postillon, cuadra y luz, herrage y asistencia veterinaria, atalajes, deterioros de las caballerias, beneficios y contribucion industrial y cualesquera otros que poedan ocesionar la parada, se abonarán al maestro

de postas 4 rae diarios por caballería, que unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada, egun el precio medio legal, formarán toda la asignacion que ha de satisfacer el ramo de [Correos por el servicio ordinario de cada caballería de postas,

Art. 4. Se conceden à los maestros de postas de Real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, asi como se les imponen los deberes que declara el reglamento de Postas de 26 de Julio de 1844, con tal que la extension de su servicio no exceda de tres paradas contiguas una á otra.

Art. 5. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á postas que se hallen en oposicion con el presente decreto. También queda sin efecto el art. 51 del reglamento que trata del abono de caballerias muertas en el servicio.

Dado en Palacio à 10 de Seliembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Antonio de los Rios y Rosas.

sussification Subsecretario. — Circulur, Alange y

olia, algolia de Constitucional, Aulo.

Diversas reclamaciones de los Representantes del Gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sub han hecho conocer que no se exige por algunas Autoridades el cumplimiento exacto de la Real Orden de 16 de Setiembre de 1853, Dirigida à regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos países, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que odas sus prescripciones sean puntualmente obser-

adas, se ha servido mandar:

1. Que los Gobernadores por si mismos, y são su responsabilidad, visiten todo buque expelicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio à un Comisionado especial o Autoridad de su confianza.

2. Que remitan siempre à este Ministerio cerilicacion duplicada de la visita, comprensiva de
odas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real orden de 16 de Setiembre.

3. Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que
deben quedar en el Gobierno de provincia, à fin
de enviar los expresados documentos al Representante del Gobierno en el puerto à donde se diriia la expedicion, para que manifieste si por el Caja la expedicion, para que manifieste si por el Ca-pitan del huque se ha atendido à los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los con-trato ha cumplido con esta orden y con la de 16

de Setiembre.

4. Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa à las fianzas en fincas, las cuales unicamente deberán prestarse en metálico.

5. Que la garantia de 320 rs. por cada contrate se consigne en la Caja general de Depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias maritimas, à eleccion de los Gobernadores.

6. Que la citada cantidad de 320 rs. quede sfects à la responsabilidad que pueda resultar contra el dueno é armador del buque en virtud de lo que exponga el delegado del Gobierno en el punlo adeude vaya destinado ó desembarque la expedicion.

7. Oue ademas de la responsabilidad pecu-Baria incurren tembian los dueños ó armadores en

la de prohibirseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y Autoridades civiles. Appending

8. % Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español à las provins cias de América y Asia, utaniano, at TananadtA

9. 9 Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta orden y en la de 16 de Setiembre de 1853. pointed la feature in a approvioural

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el Gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las foltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 4856. Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de... 19 48 dos desde el de la inservant de cesa circular en

et Boletia affairt, evin quer genera de qua guor-GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

conference of the document of the second of

Jose Psqueens; secretario- interinal

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual, me dice de Real orden lo kiguiente. 9 = 51956 lA ab cisaivor9

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. averigüe si existe en esa provincia don Teodoro (a) Steveus, el cual, habiendo tomados parte com: Oficial en la espedicion á la Isla de Cuba que acaudillo Lopez, sué como otros enviado do à la Peninsula. Aunque naturalmente debio ser comprendido en el indulto que S. M. concedió & los que estaban en su caso, su fumilia no ha vuelto à tener noticias suyas, é insta por conducto del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos para que se investigue su paradero. Tiene 34 años de edad, cinco pies y diez pulgadas de estatura, es pálilo y estaba casi formado cuando se ausento de su casa. Es vivo y despejado, sin malas costumbres y de escelente caracter, y tal vez haya cambiado de nombre por consideración a su familia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gober-nacion lo digo V... para los efectos indicados; en la inteligencia de que debe V... dar noticia a este Ministerio del resultado de sus investigaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que por todos los dependientes de mi autoridad se investigue su paradero. Albacete 7 de Setiembre de 1856.-Bernardo Magenis.

SYMM

Por sibrante en la cuenta del aegundo

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

2769 58

O Circulan A 431

Ha trascurrido con exceso el termino fijade por la ley para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta previncia que tienen positos, formaran y remitieran a esta superioridad las cuen1855; y si bien la Diputacion siente tener que spelar à medida coercitivas para el cumplimiento de aquella, no podrà menos, sin embargo de emplearlas contra dichas corporaciones si en el término de 15 dias, contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletin oficial no han formado y remitido las espresadas cuentas. Albacete 7 de Setiembre de 1856.—E. P. Berbardo Magenis. — José Piqueras, Srio. interino.

lasto annaminingad in OTRA, stancistoria antilatos

endnished on by the many approximate mesenging Trascurrido con esceso el términa que se señalo a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen presentado las cuentas de propios correspondientes al año pasado 1855, para que lo verificasen bajo la multa de 500 rs., se previene por última vez á las municipalidades de los que se hallan en este caso lo verifiquen en el improrogable término de 15 dias, contados desde el de la insercion de esta circular en el Boletin oficial; en la inteligencia de que cumplido dicho término, no solo se exijirá á los Ayuntomientos morosos la multa de 500 rs. con que estan conminados, si que tambien se procederá contra ellos a lo que haya lugar. Albacete 7 de Setiembre de 1856. - E. P., Bernardo Magenis. -José Piqueras, secretario interino. El Umo en Subsection e del Ministerio de

Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—
Tercen trimestre de 1856.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe por no haber concurrido ninguno de los Comisionados de los pueblos de este partido para los gastos que ocasionara el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el tercer trimestre del corriente año, á saber:

offens of en entered as oans as as deficie sup and
Para 16 presos que se calcula habra en el tercer trimestre a razon de doce cuartos diviros cada uno. 2078 12 Para socorro y conduccion de los reos de transito 200 Para composicion y reparos de las cárceles 120 Para dotacion del Alcaide á razon de siete rs. diarios que tiene consignados 644 Para dos pliegos papel del sello 4. en que se contiene este presupuesto y cuenta subsiguienta. 471
T standing or supplies of the control of the standing of the s
Por sobrante en la cuenta del segundo
trimestre 277 31
DIPLITACION PROVINCIAL DE ALBACETE, Total 2769 52
REPARTIMIENTO.
ohaid opimie) la sanaze non obimuosait all col of Puchlos and Almas. and Res Vo. vo
Helfol solution estate and state 10065 seitime 1459 42

is spinethnouse 1029 selleup 29

trictor aup einellenie von woiden	266 65
Albatana ob others y seminister 750, sol	eb 405v 85
Ontares agrammed degel oiled 456 er	102110112
monthly of hours le restricted at all	I MANUALLY THE

estes de mantacha checata catella de postes 2772 24 estes de postes de la 144.

is de Real numbra ARESUMEN, remains de Riger de

Debieron repartiese 2769 52
Se han repartido 2772 24

Section & an Sobrandino reduced 2 72 b abes

Habiendo cabido à ciento cuarenta y cinco milésimas de real por alma de las que se han estampado anteriormente debiendo advertir que sin embargo de haber citado con anterioridad à los pueblos del partido no se han presentado ningun Comisionado, por cuya razon ha girado este presupuesto el Alcalde que suscribe en Hellin à veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Alcalde 4.º constitucional, Antonio Velasco.

Y aprobados por la Comision extraordinaria del Despacho de la Excma. Diputacion en sesion de 5 del actual los preinsertos presupuesto y repartimiento, acordó se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 6 de Setiembre de 1856 — E. P., Bernardo Magenis. — José Piqueras, Secretario interino.

D. Juan Francisco Alfaro. Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que debiendo procederse en el corriente año, à la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta demarcación Municipal, como base que ha de normar el repartimiento de 1857, segun se dispone por circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia fecha 7 del que cursa, se hace indispensable para llenar tal prescripción, que todos los hacendados en este término presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de veinte dias contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas de su riqueza, clasificadas y redactadas con sugeción à los modelos del Reglamento general de Estadistica de 18 de Diciembre de 1846, advertidos que de no hacerlo en el periódo marcado, sufrirán las consecuencias del caso 1.º de la citada circular, y las del 6.º, en la hipótesis de que apareciese cualquiera ocultación. Y para que llegue à conocimiento de los hacendados forasteros, se inserta el presente en el periódico oficial de esta provincia à los efectos consiguientes. Alcadozo 30 de Agosto de 1856.—Juan Francisco Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

IMPRENTA DE LA UNION

va of augustimeet & described eyev abushe o

licton.